





# SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DETERMINA LA FORMA, PLAZOS Y PERIODOS DE LOS PROCESOS DE POSTULACIÓN, ASÍ COMO OTROS ASPECTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA LA ENTREGA DEL BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY N° 21.728, QUE OTORGA UN APORTE ÚNICO A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA.

Solicitud N°

1655.

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

VISTO:

1011 + 28.02.2025

Lo dispuesto en la ley N°18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la ley N° 21.728, que otorga un aporte único a los profesionales de la educación que indica; en el decreto ley N° 3.551, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público; y en la Resolución N° 7, de 2019 y en la Resolución N°14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la ley N° 21.728, que otorga un aporte único a los profesionales de la educación que indica, entrega un aporte a las y los profesionales de la educación a quienes no les fue pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551; producto del traspaso de los establecimientos educacionales en los que se desempeñaban desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o producto de la entrega de la administración de los señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; entre los años 1980 a 1987 inclusive.
- 2. Que, el artículo 4, inciso segundo, de la ley N° 21.728 dispone que una "resolución exenta, emitida por la Subsecretaría de Educación, determinará la forma, plazos y periodos de los procesos de postulación, así como cualquier otro aspecto que resulte necesario para la entrega de este aporte."
- 3. Que, en cumplimiento de la preceptiva reseñada, resulta necesario dictar el acto administrativo que regule la forma, plazos y periodos de los procesos de postulación, así como cualquier otro aspecto que resulte necesario para la entrega de este aporte, el que será aprobado por el presente instrumento.

#### **RESUELVO:**

#### Párrafo 1. Disposiciones generales

#### Artículo 1.- Objeto y universo de posibles

**beneficiarios**. La presente resolución regula los procedimientos, solicitudes, plazos, periodos de postulación, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación de la ley N° 21.728, que otorga un aporte único a los profesionales de la educación que indica.

Podrán postular al aporte las y los profesionales de la educación a quienes no les fue pagada integramente la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, de 1980, producto del traspaso de los establecimientos educacionales en los que se desempeñaban desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o a la entrega de la administración de los señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, de 1980, entre los años 1980 a 1987 inclusive.

# Artículo 2.- Terminología y abreviaciones.

Para efectos del presente instrumento se entenderá por:

- **a)** Ley: la ley N° 21.728, que otorga un aporte único a los profesionales de la educación que indica.
- **b)** Profesional de la educación traspasado: docente que se desempeñaba en un establecimiento educacional al momento en que este último fue traspasado desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o que fue entregada su administración a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre los años 1980 a 1987; y que fue traspasado a las entidades referidas.
- c) Primera nómina: nómina a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 21.278, que contiene el listado de profesionales de la educación que fueron parte del proceso de traspaso y son posibles beneficiarios del aporte. Esta nómina se construye sobre la base de la o las listas que el Ministerio de Educación elaboró a partir de procesos de recolección de antecedentes realizados de forma previa a la vigencia de la Ley, y será determinada por acto administrativo a más tardar en el mes de marzo de 2025.
- **d)** Beneficiario: profesional de la educación traspasado que el Ministerio de Educación ha establecido mediante resolución que cumple con los requisitos y trámites dispuestos en la Ley y en esta resolución para recibir el aporte.
- **e)** Beneficiario con un cupo de pago: beneficiario al que se le asignó uno de los cupos anuales para recibir el pago del aporte único, y que por tanto fue incluido en una resolución de pago.
- f) Mineduc: Ministerio de Educación.

- g) Subsecretaría: Subsecretaría de Educación.
- h) Plataforma electrónica: plataforma de acceso público regulada en el artículo 9 de la Ley.
- i) Aporte único: monto que otorgará la Ley a las y los profesionales de la educación que se indican en dicha normativa.
- j) Heredero: todo aquel sucesor por causa de muerte de un beneficiario, y que tendrá derecho a recibir el aporte establecido por la Ley en caso de fallecer el beneficiario cuando este cumpla con los requisitos y trámites establecidos en la presente resolución.
- k) Resoluciones de beneficiarios: resoluciones exentas emitidas por la Subsecretaría de Educación mediante las que se resuelve que los y las profesionales de la educación traspasados que se incluyen en ellas cumplen los requisitos y han entregado los antecedentes necesarios para acceder al aporte único establecidos en la Ley y en el presente acto administrativo. Los y las profesionales incluidos en estas resoluciones adquirirán la calidad de beneficiarios o beneficiarias.
- I) Resoluciones de pago: resoluciones exentas emitidas por la Subsecretaría de Educación mediante las que se asignan los cupos anuales para recibir el pago del aporte único a aquellos y aquellas profesionales de la educación que han sido reconocidos como beneficiarios, de acuerdo con la priorización por edad que establece la Ley. Si la Subsecretaría así lo determina, podrá asignar cupos de pago mediante las resoluciones que determinan la calidad de beneficiario.

#### Artículo 3.- Aplicación supletoria de la ley

N° 19.880. Se aplicará de manera supletoria al procedimiento administrativo regulado en esta resolución la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 4.- Aporte único y pago. De acuerdo con lo establecido en la Ley, el aporte único a pagar a los profesionales de la educación ascenderá al monto de \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) por beneficiario o beneficiaria.

El aporte será pagado por una única vez, en la medida que se cumplan los requisitos que la Ley dispone y las condiciones y procedimientos previstos en la presente resolución.

Artículo 5.- Notificaciones y plazos. Las notificaciones de los actos administrativos que se dicten en el procedimiento regulado en la presente resolución se realizarán a través de su publicación en la plataforma electrónica a que se refiere el párrafo siguiente, sin perjuicio de las comunicaciones que se efectúen a la dirección de correo electrónico señalada para estos efectos por el profesional de la educación en la misma plataforma.

Todos los plazos de días establecidos en la presente resolución serán de días hábiles, salvo aquellos casos en que expresamente se establezca lo contrario, entendiéndose por inhábiles los sábados, domingos y festivos. Cuando el último día del plazo sea día inhábil, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

# Párrafo 2. Plataforma electrónica

Artículo 6.- Objeto de la plataforma electrónica. El Ministerio de Educación habilitará una plataforma electrónica, a través de una página web dispuesta al efecto, la que será de acceso público, en la que mantendrá información actualizada de carácter general sobre los procedimiento y etapas dispuestas en la Ley.

En la misma plataforma, existirá una zona de navegación personal a la que se accederá ingresando mediante clave única, en la que los profesionales de la educación efectuarán las actuaciones que se requieran en los procedimientos regulados en esta resolución, como la manifestación de voluntad de acceder al aporte único, presentación de antecedentes, declaraciones juradas, postulación o acreditación de requisitos, u otros que se requieran. En esta misma sección los profesionales de la educación también podrán consultar y conocer el estado de su proceso.

# Artículo 7.- Mecanismo de autenticación.

Para acceder a la zona de navegación personal los y las profesionales deberán hacerlo mediante clave única. Las actuaciones, declaraciones y manifestaciones que se realicen en ella se tendrán por efectuadas y suscritas por la o el profesional respectivo.

Los trámites a que hace referencia el inciso anterior concluirán con la emisión de un certificado de postulación que contendrá una manifestación que dé cuenta de la voluntad de emitir las actuaciones, declaraciones o manifestaciones correspondientes, así como de su veracidad.

#### Artículo 8.- Ingreso de datos a la plataforma

electrónica. El o la profesional de la educación deberá ingresar a la plataforma los datos de identificación y de contacto que se requieran para efectos de los trámites y las comunicaciones que sean necesarias para los distintos procedimientos que indica la Ley y la presente resolución, lo que incluirá al menos un correo electrónico y un número de teléfono.

Las resoluciones y cualquier comunicación que sea necesaria para los procedimientos regulados en esta resolución

serán remitidas a la o las direcciones de correo electrónico informadas.

Adicionalmente, el o la profesional de la educación podrá informar un número de cuenta bancaria de la que sea titular. En dicho caso, la Tesorería General de la República podrá realizar el pago respectivo a dicha cuenta, previa verificación de los requisitos de la postulación. En caso de no señalar una cuenta bancaria, que se informe erróneamente, o que por otra razón no sea posible realizar el depósito o transferencia, la Tesorería General de la República procederá a realizar el pago por caja en el Banco Estado.

Los docentes deberán actualizar sus datos ingresados a la plataforma cada vez que los mismos hubieren variado, siempre que la plataforma se encuentre habilitada para ello, de conformidad a la etapa del proceso en la que se encuentren.

# Párrafo 3. Procedimiento de solicitud para docentes incluidos en la primera nómina

# Artículo 9.- Primera nómina de profesionales

**traspasados.** Mediante una o más resoluciones exentas del Ministerio de Educación se aprobará la nómina de las y los profesionales de la educación que fueron parte del traspaso y que son posibles beneficiarios del aporte.

La nómina a que se refiere este artículo incluirá a las personas que se encuentren en la o las listas que el Ministerio de Educación ha elaborado a partir de procesos de recolección de antecedentes realizados por éste de forma previa a la vigencia de la Ley.

La primera resolución exenta a que se refiere el inciso primero de este artículo será dictada durante el mes de marzo de 2025.

Artículo 10.- Uso de plataforma y plazos de manifestación, declaraciones y presentación de antecedentes. Las y los profesionales de la educación incluidos en la primera nómina deberán realizar la manifestación de voluntad y las declaraciones juradas, y presentar los antecedentes establecidos en la Ley, por medio de la plataforma electrónica.

La manifestación, declaraciones juradas y antecedentes deberán ser emitidos y presentados, respectivamente, desde el mes de marzo de 2025 hasta el 31 diciembre de 2026. Sin perjuicio de ello, el certificado de encontrarse firme y ejecutoriado el desistimiento total de las acciones a que se refiere la letra d) del artículo 12, podrá presentarse

hasta el 15 de junio de 2030.

La Subsecretaría de Educación podrá ampliar mediante resolución el plazo para la presentación de la manifestación de voluntad y de las declaraciones juradas.

# Artículo 11.- Manifestación de voluntad. Las y los profesionales de la educación incluidos en la primera nómina deberán ingresar a la zona de navegación personal de la plataforma electrónica para manifestar su voluntad de recibir el aporte único.

Esta manifestación es personal e indelegable, por lo que solo puede ser realizada por el o la profesional de la educación respectiva. En la plataforma electrónica se desplegará el texto con el formato que permitirá cumplir con esta acción, el que, en la zona de navegación personal de la misma plataforma, será suscrito por el profesional que realiza el trámite.

#### Artículo 12.- Presentación de antecedentes.

Mediante la plataforma, las y los profesionales de la educación considerados en la primera nómina deberán presentar los antecedentes y suscribir las declaraciones que a continuación se indican, con el fin de que den cuenta de que cumplen con los requisitos que establece la Ley para la obtención del aporte:

a) Declaración jurada simple en que se indique no haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

b) Declaración jurada simple en que se indique la inexistencia de alguna demanda judicial, por el no pago de la asignación del artículo 40 del decreto ley N° 3.551, en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; del Fisco de Chile; de cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o de una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166.

c) Declaración jurada simple de renuncia expresa a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tenga en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; del Fisco de Chile; de cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o de una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el

artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se haya ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

d) En el caso de existir un juicio o reclamación administrativa pendiente deberán acompañar copia autorizada de la certificación que se efectúe en la causa, realizada por el funcionario competente, de que se encuentra firme y ejecutoriado el desistimiento total de las acciones ejercidas en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; del Fisco de Chile; de cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o de una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley Nº 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional. En su defecto, podrá acompañarse copia del escrito con el estampado de recepción del tribunal o el certificado de envío del mencionado escrito mediante el que se solicitó el desistimiento, y deberá acompañarse la copia autorizada de la resolución judicial indicada en este literal una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, sin la cual no se podrá proceder al pago del aporte.

Las certificaciones de que trata este artículo deberán cumplir con las exigencias previstas en la normativa que regule el respectivo procedimiento administrativo o judicial, nacional, regional o internacional. En el caso de los procedimientos ante órganos regionales o internacionales, se podrá aceptar un documento que haga las veces o funcione como certificación, en caso de no existir un trámite semejante.

Ante la situación descrita en la letra d), el o la profesional de la educación deberá optar entre percibir el aporte o seguir adelante con la tramitación del proceso judicial. En el evento de optar por continuar la tramitación del proceso judicial no podrá recibir el aporte regulado en la Ley.

En caso de dar cumplimiento a lo establecido en la letra d) mediante copia del escrito por el que se solicitó el desistimiento, con el estampado de recepción del tribunal o el certificado de envío del mismo; la Subsecretaría podrá otorgar la calidad de beneficiario a la o al profesional respectivo si cumple con los demás requisitos y antecedentes, pero no estará habilitada para pagar el aporte si no le son entregados los antecedentes que den cuenta de que el desistimiento ha quedado firme y ejecutoriado.

### Artículo 13.- Finalización del proceso de

solicitud y antecedentes insuficientes. Una vez ingresados todos los antecedentes que se requieren para solicitar el aporte en la plataforma electrónica, esta última emitirá un certificado que será enviado al correo electrónico del o de la profesional de la educación. Solamente una vez recibido dicho certificado se entenderá que el proceso ha sido completado, y podrá la Subsecretaría analizar los antecedentes.

En caso de que los antecedentes presentados por el profesional de la educación carezcan de la calidad necesaria para dar por acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al aporte, la Subsecretaría podrá hacer presente tal circunstancia en la plataforma electrónica, o por medio de una comunicación dirigida al correo electrónico del profesional, o por otra vía de acuerdo a las reglas generales, a fin de que sean completados.

# Párrafo 4. Proceso de postulación adicional

Artículo 14.- Profesionales de la educación postulantes del proceso adicional. Las y los profesionales de la educación que no se encuentren reconocidos en la primera nómina podrán solicitar el aporte en el proceso de postulación adicional, el que también se efectuará mediante la plataforma electrónica.

Artículo 15.- Uso de plataforma y plazos de manifestación, declaraciones y presentación de antecedentes. Las y los profesionales de la educación que deseen participar del proceso de postulación adicional deberán realizar la manifestación de voluntad y las declaraciones juradas, y presentar los antecedentes establecidos en la Ley, por medio de la plataforma electrónica.

La manifestación, declaraciones juradas y antecedentes deberán ser emitidos y presentados, respectivamente, desde el mes de marzo de 2025 hasta el 31 diciembre de 2026. Sin perjuicio de ello, el certificado de encontrarse firme y ejecutoriado el desistimiento total de las acciones a que se refiere la letra e) del artículo 17, podrá presentarse hasta el 15 de junio de 2030.

### Artículo 16.- Postulación y manifestación de

voluntad. Las y los profesionales de la educación que deseen participar del proceso de postulación adicional deberán ingresar a la zona de navegación personal de la plataforma electrónica para presentar su

postulación y para manifestar su voluntad de recibir el aporte único.

Esta manifestación es personal e indelegable, por lo que solo puede ser realizada por el o la profesional de la educación respectiva. En la plataforma electrónica se desplegará el texto con el formato que permitirá cumplir con esta acción, el que, en la zona de navegación personal de la misma plataforma, será suscrito por el profesional que realiza el trámite.

# Artículo 17.- Presentación de antecedentes.

Mediante la plataforma, las y los profesionales de la educación deberán presentar los antecedentes y suscribir las declaraciones que a continuación se indican, con el fin de que den cuenta que cumplen con los requisitos que establece la Ley para la obtención del aporte:

a) Todos aquellos documentos o antecedentes con que cuente el postulante que permitan acreditar que es un o una profesional de la educación traspasado de acuerdo a lo definido en el artículo 1, inciso segundo, y artículo 2, letra b), de esta resolución, y que por tanto se encuentra habilitado o habilitada para postular al aporte establecido por la Ley. Para estos efectos podrán presentarse todo tipo de medios de prueba admisibles en derecho, los que deberán incorporarse en la plataforma electrónica en el formato que en ella se establezca.

Sin perjuicio de lo anterior, y especialmente en caso de que el o la profesional de la educación no cuente con ningún antecedente de los referidos en este literal que pueda acompañar a su postulación, la Subsecretaría revisará los registros históricos con los que cuenta para efectos de verificar el cumplimiento de la exigencia establecida en este literal.

b) Declaración jurada simple en que se indique no haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

c) Declaración jurada simple en que se indique la inexistencia de alguna demanda judicial, por el no pago de la asignación del artículo 40 del decreto ley N° 3.551, en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; del Fisco de Chile; de cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o de una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166.

d) Declaración jurada simple de renuncia expresa a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tenga en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; del Fisco de Chile; de cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o de una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se haya ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

e) En el caso de existir un juicio o reclamación administrativa pendiente deberán acompañar copia autorizada de la certificación que se efectúe en la causa, realizada por el funcionario competente, de que se encuentra firme y ejecutoriado el desistimiento total de las acciones ejercidas en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; del Fisco de Chile; de cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado: o de una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley Nº 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional. En su defecto, podrá acompañarse copia del escrito con el estampado de recepción del tribunal o el certificado de envío del mencionado escrito mediante el que se solicitó el desistimiento, y deberá acompañarse la copia autorizada de la resolución judicial indicada en este literal una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, sin la cual no se podrá proceder al pago del aporte.

Las certificaciones de que trata este artículo deberán cumplir con las exigencias previstas en la normativa que regule el respectivo procedimiento administrativo o judicial, nacional, regional o internacional. En el caso de los procedimientos ante órganos regionales o internacionales, se podrá aceptar un documento que haga las veces o funcione como certificación, en caso de no existir un trámite semejante.

Ante la situación de la letra e) anterior, el o la profesional de la educación deberá optar entre percibir el aporte o seguir adelante con la tramitación del proceso judicial. En el evento de optar por continuar la tramitación del proceso judicial no podrá recibir el aporte regulado en la Ley.

En caso de dar cumplimiento a lo establecido en la letra e) mediante copia del escrito por el que se solicitó el desistimiento, con el estampado de recepción del tribunal o el certificado

de envío del mismo; la Subsecretaría podrá otorgar la calidad de beneficiario a la o al profesional respectivo si cumple con los demás requisitos y antecedentes, pero no estará habilitada para pagar el aporte si no le son entregados los antecedentes que den cuenta de que el desistimiento ha quedado firme y ejecutoriado.

Artículo 18.- Finalización del proceso de postulación y antecedentes insuficientes. Una vez ingresados todos los antecedentes que se requieren para postular al aporte en la plataforma electrónica, esta última emitirá un certificado que será enviado al correo electrónico del o de la profesional de la educación. Solamente una vez recibido dicho certificado se entenderá que el proceso ha sido completado, y podrá la Subsecretaría analizar los antecedentes.

En caso de que los antecedentes presentados por el profesional de la educación carezcan de la calidad necesaria para dar por acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al aporte, la Subsecretaría podrá hacer presente tal circunstancia en la plataforma electrónica, o por medio de una comunicación dirigida al correo electrónico del profesional, o por otra vía de acuerdo a las reglas generales, a fin de que sean completados.

# Párrafo 6. Transmisibilidad del aporte único

Artículo 19.- Regla de transmisibilidad. El aporte único dispuesto por la Ley será transmisible por causa de muerte si el o la profesional de la educación fallece entre la fecha en que presente la totalidad de los antecedentes que permitan dar cuenta que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley para obtener el aporte, y antes de percibirlo íntegramente.

Para que opere la transmisibilidad de acuerdo al inciso anterior bastará con acompañar copia del escrito con el estampado de la recepción del tribunal o del órgano competente mediante el que se solicitó el desistimiento, o con el respectivo certificado de envío si procede, sin que se requiera acompañar la resolución ni la certificación efectuada por el funcionario competente que den cuenta de que se encuentra firme y ejecutoriado el desistimiento, sin perjuicio de que dichos documentos se requerirán para efectos de asignar un cupo para el pago.

Artículo 20.- Procedimiento para la aplicación de la regla de transmisibilidad. Para poder transferir los recursos a sus herederos, previamente deberán presentar por medio de la plataforma electrónica los siguientes antecedentes:

a) Posesión efectiva, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuando se trate de sucesiones intestadas, en la que deberá constar el aporte único otorgado por la Ley entre los bienes del causante, así como la individualización de los herederos del mismo, o; cuando se trate de una sucesión testada, la certificación que se efectúe en la causa no contenciosa, realizada por el funcionario competente, de que se encuentra firme y ejecutoriada la sentencia que concede la posesión efectiva con la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 237, del año 2004, del Ministerio de Justicia, constando en ella el aporte único así como la individualización de los herederos del mismo.

b) Poder que cuente con firma autorizada ante notario. El poder deberá contener facultad para representar a todas las herederas y herederos ante el Ministerio de Educación y percibir el aporte único del que es beneficiario el o la profesional de la educación fallecido o fallecido.

Si al tiempo de dictarse la respectiva resolución de pago los herederos no han efectuado los trámites regulados en este artículo, el pago se condicionará al cumplimiento de dicho trámite.

Artículo 21.- Ingreso de los herederos a la plataforma electrónica. Una vez el o la profesional de la educación sea identificada como beneficiaria del aporte único en la resolución que la reconoce como tal, las y los herederos podrán ingresar a la plataforma electrónica para iniciar el procedimiento que les permitirá entregar los antecedentes señalados en el artículo anterior; así como los antecedentes que acrediten el carácter firme y ejecutoriado del desistimiento, en caso de que no hubieran presentado ya dicho antecedente.

Además de los antecedentes señalados en el artículo precedente, deberán indicar los datos de contacto, y podrán informar un número de cuenta bancaria, en los mismos términos establecidos en el artículo 8 de la presente resolución exenta.

# Párrafo 5. Determinación de beneficiarios y asignación de cupos para el pago

Artículo 22. Aplicación general. Las reglas del presente párrafo se aplicarán tanto a los y las profesionales que sean incluidas en la primera nómina como a aquellos que soliciten el aporte en el proceso de postulación adicional.

# Artículo 23. Determinación de beneficiarios.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, dictará una o más resoluciones exentas en virtud de las cuales valide el cumplimiento de los requisitos y los antecedentes establecidos en la Ley y en esta resolución para acceder al aporte único, determinándose en consecuencia a la o el profesional de la educación como beneficiario de dicho aporte.

La o las resoluciones que declaren la calidad de beneficiarios del aporte único a las o los profesionales de la educación se dictarán teniendo en consideración los antecedentes y manifestaciones por ellas y ellos aportados, la o las listas elaboradas por el Ministerio de Educación, los antecedentes que se encuentren en poder de este organismo, y aquellos obtenidos de cualquier institución, entidad, organismo o persona, según corresponda.

Para ser declarado beneficiario bastará con haber acompañado copia del escrito con el estampado de la recepción del tribunal o del órgano competente mediante el que se solicitó el desistimiento; o copia del mismo escrito acompañado del respectivo certificado de envío si procede. No se requerirá para estos efectos acompañar la resolución ni la certificación efectuada por el funcionario competente que den cuenta de que se encuentra firme y ejecutoriado el desistimiento, sin perjuicio de que dichos documentos se requerirán para efectos de asignar un cupo para el pago.

La o las resoluciones que otorguen la calidad de beneficiario también podrán asignar cupos para el pago del aporte único y ordenar su pago.

#### Artículo 24. Determinación de rechazados.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, dictará una o más resoluciones en virtud de las cuales determine el rechazo de las solicitudes de los y las profesionales incluidos en la primera nómina o de las postulaciones de aquellos y aquellas que hubieran participado en el proceso de postulación adicional.

Artículo 25. Asignación de cupos, criterio de priorización y resoluciones de pago. Para efectos del pago del aporte único existirán cupos disponibles por años, los que serán asignados a quienes cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley y la presente resolución para ser beneficiarios. Estos cupos serán asignados priorizando según criterio de edad, comenzando con las personas de mayor edad a las de menor edad.

En cada periodo de pago se considerarán los antecedentes que se presenten hasta una fecha de corte, lo que

permitirá determinar los antecedentes y/o postulaciones que podrán ser analizados para la asignación de cupos del año respectivo, sin perjuicio que el o la profesional de la educación podrá completar los procedimientos dispuestos en esta resolución dentro de los plazos dispuestos en los artículos 10 y 15, según corresponda a profesionales de la educación incluidos en la primera nómina o que participaron en el proceso de postulación adicional.

La misma fecha de corte indicada en el inciso anterior se aplicará respecto de quienes, habiendo sido declarados como beneficiarios, no acompañen el certificado que dé cuenta de que su desistimiento se encuentra firme y ejecutoriado, por lo que sus antecedentes no podrán ser analizados para la asignación de un cupo del año respectivo.

Los cupos dispuestos para cada período de pago serán los detallados en la siguiente tabla, que también contiene las fechas de corte para la recepción de la documentación:

Períodos de pago	Fecha de corte	Cupos para profesionales de la educación
Año 1: 2025	15 de junio de 2025	15.560
Año 2: 2026	15 de junio de 2026	6.300
Año 3: 2027	15 de junio de 2027	6.000
Año 4: 2028	15 de junio de 2028	7.500
Año 5: 2029	15 de junio de 2029	6.800
Año 6: 2030	15 de junio de 2030	15.400
Total		57.560

Los cupos señalados en la tabla podrán ser aumentados, a través de resolución exenta de la Subsecretaría de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos.

La Subsecretaría dictará las resoluciones exentas que asignen los cupos anuales incorporando a los y las profesionales beneficiarios de la educación respecto de los que se ha declarado la calidad de beneficiario o beneficiaria, y que por tanto se encuentran incluidos e incluidas en alguna de las resoluciones exentas a que se refiere el artículo 23. La Subsecretaría podrá asignar cupos en las mismas resoluciones de beneficiarios.

Artículo 26. Forma de pago. El monto del aporte será el indicado en el artículo 4. Existirán seis períodos (años) de pago, considerando los cupos anuales disponibles, los que corresponderán a las anualidades indicadas en la tabla del artículo anterior. El aporte se pagará en dos cuotas por periodo, la primera en el mes de octubre y la segunda en el mes de enero del año inmediatamente siguiente.

Además, el monto indicado en el inciso primero se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes siguiente al de la realización del pago de la primera cuota del primer período de pago (año 1), y el último mes disponible con información del referido índice al momento de generar la resolución de pago de cada cuota.

# **ANÓTESE Y PUBLÍQUESE**

ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ SUBSEGRETARIA DE EDUCACIÓN

#### Distribución:

- División de Planificación y Presupuesto - <b>Total</b>	
- División Jurídica	
- Gabinete Subsecretaría	
- Gabinete Ministro	
- Oficina de Partes	